

52110
03/1339

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-359/03

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

CAMARA DE DEPUTADOS	
17 DIC 2003	
SEC. 3	288
4 de diciembre de 2003.	

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 48
de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, el que quedará
redactado de la siguiente forma:

'Artículo 48: Supuestos especiales. En el caso de
sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por
acciones, sociedades cooperativas, mutuales y aquellas
sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal
sea parte con exclusión de las personas reguladas por las
Leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes
especiales, vencido el período de exclusividad sin que el
deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el
acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que...'

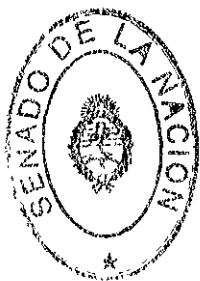
ARTICULO 2º.- Inclúyase a las sociedades cooperativas dentro
de los tipos societarios previstos en el artículo 51 de la Ley N°
24.522 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 83 de la Ley N° 24.522
y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente
forma:

'Artículo 83: Pedido de acreedores. Si la quiebra es
pedida por el acreedor, debe probar sumariamente su crédito,
los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el
deudor está comprendido en el artículo 2º.

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias
que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de
sociedades, para determinar si está registrada y, en su
caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.

Cuando el monto del crédito por el que se solicita la
quiebra no supere el 5% del valor total de los créditos
verificados en el concurso preventivo del deudor y este
último tenga empleados en relación de dependencia en un
número de cinco o más se presumirá que no existe cesación de
pagos. Ambas circunstancias deberán ser probadas por el
deudor en el plazo establecido en el artículo 84.'



2011.09
03/1338

Senado de la Nación

CD-359/03

ARTICULO 4°.- Modifícase el artículo 84 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 84: Citación al deudor. Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del décimo día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra. No existe juicio de antequiebra.'

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

